



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-430-31-89-001-2016-00118-01 Proceso: Verbal–Responsabilidad Civil
Extracontractual. Demandantes: MOISÉS DE JESÚS MARTÍNEZ VILLADIEGO Y
OTROS Demandados: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 13 de junio de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia es su integridad.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas “(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)” (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, “deberá” establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: “(...) valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)” (artículo 338 del Código General del Proceso).

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a \$1.160.000.000 pesos, que corresponde a 1000 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente en la presente anualidad asciende a la suma de 1.160.000 pesos.

Para la liquidación de la referencia se tiene entonces que los conceptos solicitados a los que asciende el agravio con la sentencia acusada, la suma de \$ 425.171.286 pesos, conforme la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR PRETENDIDO
Lucro cesante futuro	210.849.663
Daños morales a favor de ENRIQUETA DEL SOCORRO CARDENAS y	55.000.000
Daños morales a favor de MOISES MARTINEZ VILLADIEGO	55.000.000
Daños morales a favor de RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS	27.500.000
Daños morales a favor de KAREN PAHOLA MARTINEZ CARDENAS	27.500.000
Total	375.849.663
IPC FINAL sentencia segunda instancia	133,78
IPC INICIAL sentencia primera instancia	111,41
Valor indexado del total de las pretensiones	451.316.469,9

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 1000 SMLMV y teniendo en cuenta la proyección cuantificada de los conceptos solicitados a los que asciende el agravio con la sentencia acusada, no supera el tope establecido por la ley, concluye esta Sala que no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. Manuel Fernández Díaz, como apoderado judicial de las partes demandantes,

RAD: 44-430-31-89-001-2016-00118-01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246a210d2564d2c965cff8e14562629ddcc2f6735a8f641e01e67867c96fff2**

Documento generado en 01/08/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>